

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
PRESENTE

DocuSigned by:
MESA DIRECTIVA
7EF38E29A0BC465...

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

El pasado 19 de febrero de 2020, el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación¹, y en el mismo se señala entre otras cosas que:

“...Que el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (INER) emitió el 11 de septiembre de 2019 una alerta importante a la población en general, en

¹ Diario Oficial de la Federación. (19 de febrero 2020). DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.. Junio 2020, de DOF Sitio web: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586899&fecha=19/02/2020

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

la que se señala que el Centro de Control de Enfermedades y Prevención (CDC, por sus siglas en inglés) y la Administración de Fármacos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), ambos de los Estados Unidos de América (EE. UU.), notificaron los más de 200 casos documentados de pacientes con lesión pulmonar grave, relacionados con el uso del cigarro electrónico, en su mayoría adolescentes y adultos jóvenes, en al menos 25 de sus estados.

Que el 28 de septiembre de 2019 la Secretaría de Salud dio a conocer el aviso epidemiológico por el uso de cigarrillos electrónicos o vapeo, el cual tiene el propósito de identificar oportunamente la presencia de casos de enfermedad pulmonar grave posiblemente asociada con el uso de estos dispositivos, emitido por el Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica.

Que existen diversos tipos de dispositivos entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), los dos primeros popularmente conocidos como "cigarros electrónicos" o "vapers", los cuales tienen cartuchos o tanques rellenables (claromizador) que contienen una mezcla líquida (denominada e-líquido) compuesta principalmente de propilenglicol o glicerol y nicotina, así como diferentes saborizantes y otros químicos, y los SACN "heat-not-burn", que son productos de tabaco que producen aerosoles que liberan nicotina (contenida en el tabaco) y otras sustancias químicas, contienen aditivos no tabáquicos y suelen estar aromatizados.

Que es importante resaltar el inminente peligro que representan los citados dispositivos, toda vez que generan vapor o aerosol y compuestos químicos producidos por el calentamiento de los componentes del líquido, una mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizante o, en su caso, nicotina y tabaco, que al ser inhaladas ingresan directamente al sistema respiratorio con una afectación más amplia que otras sustancias, tanto en vías aéreas de conducción como en zonas alveolares, debido al pequeño tamaño de las partículas generadas (100-160 nm).

Que se ha reportado que la utilización de estos dispositivos genera inflamación de las vías respiratorias, el incremento de glóbulos blancos en sangre, así como opacidades bilaterales pulmonares (manchas en el pulmón), baja oxigenación de la sangre o inclusive falla respiratoria, además de un aumento de la sensibilidad de las células de las vías respiratorias a infecciones virales. Se prevé que su uso a largo plazo aumente el riesgo de enfermedad pulmonar obstructiva crónica y cáncer de pulmón. Hasta el 4 de febrero de 2020 el CDC ha registrado 2,758 pacientes hospitalizados (de todos los estados de EE.UU) con enfermedad pulmonar grave, incluyendo 64 defunciones (provenientes de 27 estados de dicho país), asociados al uso de dispositivos de vapeo.

Que al respecto la Secretaría del Convenio Marco para el Control de Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), emitió la nota verbal CS/NV/19/14 CMCT-OMS,

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

con la finalidad de que se aumente la vigilancia respecto de los productos de nicotina y tabaco novedosos y emergentes y se considere la posibilidad de prohibirlos (o mantener la prohibición). Asimismo, informó a los países que con el propósito de favorecer la notificación y registro de casos denominados "trastornos relacionados con el vapeo", la OMS introdujo un nuevo código U07.0 en la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10, para facilitar la notificación de estos casos de manera uniforme y su uso inmediato en los sistemas de registro de salud.

Que los SEAN/SSSN han sido promovidos por los distribuidores como dispositivos de bajo riesgo, que pueden ayudar a fumadores de cigarrillos a abandonar el tabaquismo; sin embargo, su uso se ha extendido rápidamente en adolescentes que nunca han fumado y, como consecuencia, existe un incremento en riesgos a la salud, incluyendo la adicción a la nicotina.

Que no se ha demostrado científicamente que los SEAN/SSSN ayudan a dejar de fumar como los medicamentos aprobados en la guía de práctica clínica GPC sobre Prevención, diagnóstico y tratamiento del consumo de tabaco y humo ajeno, en el primer nivel de atención, basada en evidencias científicas todavía válidas por lo que dichos dispositivos no se pueden recomendar con ese fin. De hecho, un grupo de fumadores permanecen como usuarios duales de tabaco y de SEAN/SSSN y no se han demostrado beneficios en su salud.

Que la OMS concluyó que los riesgos sanitarios para las personas del entorno expuestas al aerosol exhalado por los usuarios de los SEAN/SSSN, resulta ser una nueva fuente de contaminación del aire por partículas, entre las que se incluyen las partículas finas y ultrafinas, así como el 1,2-propanediol, ciertos Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y metales pesados (como el níquel y el cromo), y la nicotina; por lo que el aumento de la concentración de sustancias tóxicas en el aerosol ajeno, en relación con los niveles del aire ambiente, representa un riesgo mayor para la salud de cualquier persona expuesta.

*Que por lo anterior se emitió la Decisión FCTC/COP7(9), "Sistemas electrónicos de administración de nicotina, y sistemas similares sin nicotina" en la que la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, reconoció que las Partes ya han adoptado diferentes estrategias reguladoras con respecto a los SEAN/SSSN, tales como la prohibición total de su venta, **para lo cual invita a sus miembros a que consideren tomar medidas de conformidad con su legislación nacional.***

Que en enero del 2020, la OMS emitió un comunicado, donde reconoce los daños asociados al uso de estos dispositivos, y el potencial adictivo de los mismos principalmente en los jóvenes, por lo que recomienda que en los países donde estos productos se encuentran prohibidos continúen con dicha prohibición.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Que al 14 de enero de 2020, de los 2,022 pacientes hospitalizados respecto de los cuales se tenía información respecto de las sustancias utilizadas, el CDC ha informado que el 82% de los pacientes ha reportado usar productos con tetrahidrocannabinol (THC); de los cuales el 33% usó solamente THC; el 57% informaron haber utilizado productos con nicotina, de los cuales el 14% reporta exclusivamente el uso de productos con nicotina. Asimismo, se reporta un fuerte vínculo del brote con el acetato de vitamina E, por lo que, a la fecha la FDA y el CDC no han identificado la causa o las causas de las lesiones pulmonares y la única coincidencia entre todos los casos es que los pacientes refieren el uso de productos de vapeo.

Que es mandato constitucional que los órganos del Estado protejan y garanticen los Derechos Humanos, por lo que considerando los antecedentes referidos y el crecimiento en el número de pacientes con padecimientos respiratorios agudos y las muertes mayoritariamente de jóvenes, vinculados todos al uso de los dispositivos de vapeo, entre los que se encuentran los cigarrillos electrónicos y los dispositivos de calentamiento de tabaco, resulta necesario hacer uso de manera urgente de la facultad prevista en el artículo 131 constitucional a fin de implementar medidas necesarias en beneficio del país, y así proteger la vida humana, prevenir daños a la salud en la población y obtener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que se debe prohibir el ingreso y salida del territorio nacional de dichos dispositivos.

Que derivado de lo anterior, resulta urgente y necesario adecuar la normatividad vigente con el objeto de dar cumplimiento al marco legal nacional e internacional aplicable, para lo cual se crean 3 fracciones arancelarias, lo que permitirá identificar con mayor detalle dichos productos y la correcta implementación de las medidas que se requieren...”

Aunado a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas, señaló en enero del presente año que tanto los vaporizadores como los cigarros electrónicos son un peligro para la salud de las personas, lo anterior a través de su comunicado de noticias², la cual refiere lo siguiente:

“...Hay muchos tipos diferentes de cigarrillos electrónicos en uso, también conocidos como Sistemas Electrónicos de Suministro de Nicotina, con cantidades variables y emisiones nocivas que de acuerdo con la OMS contienen otras sustancias tóxicas que son perjudiciales tanto para los usuarios como para las personas expuestas a los vapores de segunda mano.

Se ha descubierto que algunos dispositivos que afirman estar libres de nicotina contienen nicotina”, asegura la agencia de salud, agregando que a pesar de que se sabe que no son seguros, es demasiado pronto para tener una respuesta clara sobre su impacto a largo plazo para usuarios o personas expuestas.

² Noticias ONU. (22 de enero 2020). Vaporizadores y cigarrillos electrónicos, una amenaza contra la salud. junio 2020, de ONU Sitio web: <https://news.un.org/es/story/2020/01/1468351>

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Sin embargo, la OMS resalta que son particularmente peligrosos cuando los usan los adolescentes: “La nicotina es altamente adictiva y los cerebros de los jóvenes se desarrollan hasta los veintitantos años. La exposición a la nicotina puede tener efectos nocivos duraderos”.

Además, los jóvenes que usan vaporizadores tienen más probabilidades de consumir cigarrillos o cigarros convencionales, y está claro que aumentan el riesgo de enfermedades cardíacas y trastornos pulmonares.

“Para las mujeres embarazadas, los suministros electrónicos de nicotina presentan riesgos significativos ya que pueden dañar al feto en crecimiento”, asegura la guía.

Otro factor peligroso de estos productos es que el líquido o aceite que se vaporiza puede quemar al usuario y rápidamente causar envenenamiento por nicotina si se ingiere o absorbe a través de la piel.

“Existe el riesgo de que los dispositivos tengan fugas, o de que los niños traguen el líquido, y se sabe que estos dispositivos causan lesiones graves cuando explotan...”

Señalan además que existe un aumento en las lesiones pulmonares relacionadas a los vaporizadores:

“...Cada vez hay más pruebas de que el uso de estos dispositivos podría causar daño pulmonar, asegura la Organización Mundial de la Salud.

El 17 de septiembre de 2019, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos activaron una investigación de emergencia sobre los vínculos entre los cigarrillos electrónicos y vaporizadores y las lesiones y muertes pulmonares.

Para el 10 de diciembre de 2019, EE. UU. Notificó más de 2409 casos de pacientes hospitalizados y 52 muertes confirmadas.

Al menos otros cinco países han iniciado investigaciones para identificar casos de lesiones pulmonares relacionadas con el uso de estos productos...”

En este mismo orden de ideas señala que los países deben regular esos productos Los cigarrillos electrónicos y vaporizadores son perjudiciales para la salud y, donde no están prohibidos, deben ser regulados, cuya regulación debe:

“... Interrumpir la promoción y la aceptación de los productos, reducir los riesgos potenciales para la salud de los usuarios y no usuarios, prohibir que se realicen afirmaciones falsas o no comprobadas sobre los dispositivos, proteger los esfuerzos existentes para el control del tabaco.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Alrededor de 15.000 sabores únicos se utilizan en los cigarrillos electrónicos y vaporizadores, incluidos los sabores diseñados para atraer a los jóvenes, como el chicle y el algodón de azúcar.

Según la OMS, los Gobiernos deberían restringir la publicidad, la promoción y el patrocinio de estos productos para proteger a los jóvenes, otros grupos vulnerables y los no fumadores.

El uso esos productos en lugares públicos y de trabajo cerrados debe estar prohibido, dados los riesgos para la salud que representan para los no usuarios.

Además, la Organización recomienda gravar estos dispositivos de manera similar a los productos del tabaco, ya que ofrece beneficios mutuos para los Gobiernos y para proteger a los ciudadanos a través de precios más altos que impiden el consumo...”

Finalmente es menester señalar que:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Que, asimismo el citado precepto Constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el artículo 4o. Constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México en 1981, establece en su artículo 12, que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

para lo cual deben adoptar medidas para la prevención y el tratamiento de enfermedades de cualquier índole.

Que la Constitución Política de la Ciudad de México señala a través de sus numerales 3, 6 y 9:

“...Artículo 3

De los principios rectores

1...

2. *La Ciudad de México asume como principios:*

a) **El respeto a los derechos humanos**, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b)...

c)...

3...”

“...Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A...

B...

C...

D. Derechos de las familias

1. *Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores **culturales**, éticos y sociales.*

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



2...

3...

E...

F...

G...

H...

I...”

“...Artículo 9

Ciudad solidaria

A...

B...

C...

D... Derecho a la salud

1...

2...

3. *Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:*

a)...

b)...

c) *La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;*

d) a f)...

4.a 7...

E...

F...”

II. Propuesta de solución:

La presente iniciativa tiene objetivo primordial expedir una nueva Ley en Materia de Protección a las Personas No fumadoras de la Ciudad de México, que se encuentre acorde a todos y cada uno de los derechos que establece la Constitución que rige a la misma. Con ello lograremos que todas y cada una de las Instituciones y actores en esta

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



importante materia, reconozcan y garanticen a las y los ciudadanos que habitan y transitan en esta metrópoli dichos derechos.

Derivado de la aprobación y entrada en vigor de la Constitución Política de La Ciudad de México, nuestra Capital, se encuentra en una etapa de transformación integral, lo anterior debido a que dicha Carta Magna Local sienta las bases del desarrollo justo, garantista, progresista, democrático y reconocedoras de todos los derechos de las personas que habitamos y transitamos en ella.

Las y los Diputados integrantes de este Congreso de la Ciudad, a través de esta Primera Legislatura, hemos aprobado leyes que reflejan sin duda la imperiosa necesidad de atender las necesidades de las y los ciudadanos.

Que este arduo trabajo, nos permite ahora presentar una nueva Ley que emana de la formación de los derechos plasmados en nuestra Carta Magna Local y que responde a las necesidades vigentes y futuras en materia de Salud.

De la propuesta que hoy está a su consideración, resalta la forma clara en la que se establece esta Soberanía procurará el desarrollo esta Ciudad de México y sus instituciones, siempre atento a los intereses sociales, en un estado de derecho fortaleciendo la sana convivencia de los órganos de Gobierno locales y los Poderes Federales en materia de salud pública.

La apertura y el espíritu democrático que por mandato ciudadano prevalece dentro del ahora Congreso de la Ciudad de México, exige un diseño de instituciones que privilegie

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



el acuerdo y el consenso para el correcto funcionamiento de nuestras instituciones democráticas.

El perfeccionamiento de los ordenamientos jurídicos que norman la organización y funcionamiento de las Instituciones de nuestra Ciudad, resulta una tarea prioritaria, permanente e impostergable para este Congreso de la Ciudad, por lo que en la medida en que éste Órgano Legislativo realice dicha tarea generando los supuestos normativos que permitan a las Instituciones una organización adecuada, lograremos que a través de dichas leyes tengan la eficiente y eficaz atención y desempeño que requieren las y los ciudadanos que habitan y transitan en la Capital, cumpliendo con ello uno de los principales compromisos que se tienen con dicha ciudadanía.

Es por ello, que la presente Iniciativa, tienen como objetivo principal el adecuar los ordenamientos normativos que rigen los derechos de las personas no fumadoras de nuestra Ciudad, para que las Instituciones y actores que de una u otra manera intervienen en la misma, adecuen su funcionamiento a los derechos que nuestra Carta Magna Local mandata en dicha materia.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, en lo sucesivo humo de tabaco;
- II. **Proteger a la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo por el uso que generan los cigarros electrónicos y/o vaporizadores o vapers;**
- III. Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de la combustión tabaco en cualquiera de sus formas, **así como las derivadas del uso y/o consumo de los cigarros electrónicos y/o vaporizadores o vapers,** y
- IV. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco, **del cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con **los mismos.**

Artículo 2. La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco y **del cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** en los espacios cerrados de acceso público;
- II. La orientación a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de fumar en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;
- III. La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;
- IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes;
- V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono, y
- VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades menores de edad.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. La persona Titular del Ejecutivo de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. **Las personas titulares de las Alcaldías, y**
- IV. Las demás autoridades locales competentes.

Las autoridades señaladas en el presente artículo vigilarán el cumplimiento de la presente Ley, a través de las instancias administrativas correspondientes.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Artículo 4. En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;
- II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;
- III. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Los órganos de control; interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones, y
- V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno **de la Ciudad de México** y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

Artículo 5. En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México** y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**;
- II. **Secretaría de Seguridad Ciudadana**: La Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México**;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- III. Ley: Ley de Protección a la Salud **de las personas no fumadoras de la Ciudad de México;**
- IV. **Alcaldía:** al Órgano Político Administrativo que se encuentra en cada una de las demarcaciones territoriales en las que se divide **de la Ciudad de México;**
- V. Fumador Pasivo: **Persona que** de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman **así como del generado por el cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers;**
- VI. No fumadores: **Personas que** no tienen el hábito de fumar;
- VII. Policía: Elemento de la policía adscrita al Gobierno **de la Ciudad de México.**
- VIII. Espacio cerrado de acceso al público: Es todo aquel en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas no se considerarán espacios para la circulación libre de aire natural;
- IX. Publicidad del tabaco: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso o consumo del mismo;
- X. Industria tabacalera: Los procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores de productos de tabaco;
- XI. Productos de tabaco,: Los bienes preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores, y
- XII. Patrocinio del tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers:** Toda forma de aportación o contribución directa o indirecta a cualquier acto, actividad

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



o persona con el fin o efecto de promover un producto de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers**.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Capítulo Primero

De la Distribución de Competencias y de las Atribuciones

Artículo 7. El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley;
- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- III. Sancionar según su ámbito de competencia a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;
- IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o**

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

vapers en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

- V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno **de la Ciudad de México** o a los Órganos Autónomos **de la Ciudad de México**, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, y
- VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;
- II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador;
- III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;
- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** y de los beneficios por dejar de fumar;
- V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno **de la Ciudad de México** y de los Órganos Autónomos **de la Ciudad de México**, para prevenir el consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;
- VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapors** y la exposición a su humo;
 - VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;
 - VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los **centros de las Alcaldías** contra el tabaquismo;
 - IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador;
 - X. Promover la participación de las comunidades indígenas, en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;
 - XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapors** y la exposición al humo del tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapors**, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;
 - XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación **de la Ciudad de México** campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapors**;
 - XIII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo, y
 - XIV. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Artículo 9. Para efectos de la presente Ley, Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana las siguientes:

- I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía **de la Ciudad de México**, por incumplimiento a esta Ley;
- III. Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** pondrá a petición del titular o encargado de dichos lugares a disposición del Juez Cívico a la o las personas físicas que hayan sido denunciadas, y
- IV. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a través de la policía **de la Ciudad de México**, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno **de la Ciudad de México** o de sus Órganos Autónomos que corresponda, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.

Artículo 10. Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía **de la Ciudad de México**, y
- II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la **Ley de Cultura de la Ciudad de México**.

Capítulo Segundo
Programa Contra el Tabaquismo

Artículo 11. Las acciones para la ejecución del programa contra el tabaquismo se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

El programa contra el tabaquismo incluirá acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo de tabaco y el humo del tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers**.

Artículo 12. La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, haciendo énfasis en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

- I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad;
- II. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** y la exposición a su humo;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- III. La orientación a la población para que se abstenga de fumar;
- IV. La detección temprana del fumador y su atención oportuna;
- V. La promoción de espacios libres de humo de tabaco, **del cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers**;
- VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers**, y
- VII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers**.

Artículo 13. El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendientes a:

- I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el tabaquismo;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** y la exposición a su humo;
- III. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** y la exposición a su humo;
- IV. Atender y rehabilitar en su caso a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers**, e
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** como de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 14. La investigación sobre el tabaquismo considerará:

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:
 - a) Los factores de riesgo individual y social;
 - b) Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** y la exposición a su humo;
 - c) La magnitud, características, tendencias y alcances del problema;
 - d) Los contextos socioculturales del consumo, y
 - e) Los efectos de la publicidad, promoción y patrocinio sobre el consumo y permisividad social ante éste.

- II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:
 - a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, regulación y control sanitario;
 - b) La información sobre la dinámica del problema del tabaquismo;
 - c) La prevaencia del consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** y de la exposición a su humo;
 - d) Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control del consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers**;
 - e) La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers**;
 - f) El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;
 - g) El impacto económico del tabaquismo;
 - h) El impacto ecológico de la producción, el procesamiento y el consumo del tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers**, y

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- i) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** y a la exposición a su humo.

La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones.

TÍTULO TERCERO

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS NO FUMADORAS

Capítulo Primero

Prohibiciones

Artículo 15. En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

- I. En todos los espacios cerrados de acceso al público, oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;
- II. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación;
- III. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios;
- IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública **de la Ciudad de México** y de los Órganos Autónomos **de la Ciudad de México**, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo **de la Ciudad de México**;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de los mismos;
- VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;
- VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;
- VIII. Instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre menores de edad;
- IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos, sanitarios y en las periferias de los mismos;
- X. En los cines, teatros, auditorios y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;
- XI. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;
- XII. En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;
- XIII. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en **la Ciudad de México**;
- XIV. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal;
- XV. En espacios cerrados de trabajo y en sitios de concurrencia colectiva, y
- XVI. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas en los cuales está prohibido fumar serán sancionados económicamente por permitir, tolerar o autorizar que se fume.

Artículo 16. La publicidad de tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad.

Capítulo Segundo
De las Obligaciones

Artículo 17. Es obligación de los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, respetar la prohibición de no fumar en los mismos. Los usuarios de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 18. En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno **de la Ciudad de México** y Órganos Autónomos **de la Ciudad de México**, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Artículo 19. En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de las mismas.

Las habitaciones para fumadores y no fumadores, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

- I. Estar aislada físicamente de las áreas **de personas no fumadoras**;
- II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;
- IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y
- V. Sin acceso a ellas con menores de edad.

Las secciones para **personas fumadoras** a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.

En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 20. Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



El propietario o titular del establecimiento mercantil, oficina, industria o empresa, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que ponga al infractor a disposición del juez cívico competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía del **de la Ciudad de México**.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al efecto se expida.

Artículo 21. Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía **de la Ciudad de México**.

Artículo 22. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XI y XII, del artículo 15, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta o invitarlo a que abandone el vehículo, en caso de negativa, se dará aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Cívico correspondiente.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 23. Los alumnos, maestros, integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios, sus accesos y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juez Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 24. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán colocar dentro de los mismos en lugares visibles letreros y señalamientos relativos a la prohibición de fumar.

Capítulo Tercero

De los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México

Artículo 25. Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía **de la Ciudad de México**.

Artículo 26. Los Órganos de Gobierno y Autónomos **de la Ciudad de México**, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 27. Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno **de la Ciudad de México** y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 28. La persona titular del Ejecutivo de la Ciudad de México deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco, **cigarro electrónico y/o vaporizadores o vapers** o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Artículo 29. Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley serán sancionados por el órgano de control interno que les corresponda.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES
Capítulo Primero
De los Tipos de Sanciones

Artículo 30. La contravención a las disposiciones de la presente Ley será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una multa, y en caso de existir reincidencia un arresto por 36 horas.

Artículo 31. Para la fijación de la multa, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

- I. La gravedad de la infracción concreta;
- II. Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona;
- III. La reincidencia, y
- IV. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 32. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal del servicio;
- III. Clausura definitiva del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento, y
- IV. Arresto por 36 horas.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, en caso de repetir la conducta sancionada, procede arresto hasta por 36 horas.

Capítulo Segundo

Del Monto de las Sanciones

Artículo 33. Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Para el caso de las conductas establecidas en el artículo 15 fracciones V y IX se sancionará con arresto inmutable hasta por 36 horas.

Artículo 34. A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la **Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**.

Artículo 35. Se sancionará con multa equivalente de treinta a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Túrnese a la persona titular del Ejecutivo de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a la Salud de los no fumadores en la Ciudad de México.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO CUARTO. Para la exacta observancia y aplicación de esta Ley la persona titular del Ejecutivo de la Ciudad de México expedirá el o los reglamentos correspondientes, mismos que deberán expedirse y publicarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de ésta.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Salud, contará con un plazo de sesenta días naturales, posteriores a la publicación de la Ley, para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria,

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



para los establecimientos, empresas, industrias y Órganos de Gobierno y Órganos Autónomos a que hace referencia el presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez establecido el manual de señalamientos y avisos, la Secretaría de Salud la persona titular del Ejecutivo de la Ciudad de México difundirá su contenido, a través de las cámaras empresariales e industriales, medios de comunicación masiva y **Alcaldías**.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todos los establecimientos mercantiles, empresas, industrias, Órganos de Gobierno **de la Ciudad de México** y Órganos Autónomos **de la Ciudad de México** a que se refiere la presente Ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, para cumplir con todos los requerimientos de éste.

ARTÍCULO OCTAVO. Se abroga la Ley de Protección a la Salud de los no fumadores en la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 10 días del mes de junio de dos mil veinte.

ATENTAMENTE


DIPUTADO NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ